

**LOS DERECHOS
HUMANOS DE LOS
TRANSGÉNEROS,
TRANSEXUALES Y
TRAVESTIS**



CNDH
M É X I C O

**LOS DERECHOS
HUMANOS DE LOS
TRANSGÉNEROS,
TRANSEXUALES Y
TRAVESTIS**



CNDH
M É X I C O

Primera edición: noviembre, 2016

ISBN: 978-607-729-310-1

**D. R. © Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Impreso en México

I. Introducción

Transexuales, Travestis y Transgénero

Independientemente de las definiciones sobre los y las transgéneros, los y las transexuales, y los y las travestis, aún hay confusión en el terreno científico acerca de ellas y ellos, pues a veces las definiciones se traslapan, y confunden un término con otro.

Con el fin de evitar dichas confusiones, para el presente texto, definiremos a los/las travestis como aquellas personas que gustan o sienten necesidad de vestirse como las personas del otro género (hombres que se visten como mujeres y mujeres que se visten como hombres). Hay quienes se travisten sólo en ciertas ocasiones (como una fiesta o en ciertos días de la semana), pero también existen los travestis de tiempo completo.

Los transgéneros son aquellas personas que no sólo se visten como el otro género, sino que sienten una gran necesidad de comportarse con las

actitudes y tareas que, en su sociedad, se adjudican al otro sexo (hombres que actúan como mujeres y mujeres que actúan como hombres).

Por su parte las y los transexuales son aquellas personas que sienten que nacieron en un cuerpo equivocado, (una mujer con cuerpo de hombre, un hombre con cuerpo de mujer). Estas personas, sienten una necesidad imperiosa de cambiar su cuerpo para que esté de acuerdo con su manera de ser psicológica. Para estas personas, antes de someterse a una cirugía de reasignación sexual, es importante llevar una terapia de acompañamiento (no de tratamiento psicológico, pues su condición no es una patología), para definir si en realidad su condición es la de una persona transexual verdadera o sólo un caso de transgeneridad. Lo que debe quedar claro es que “no hay ninguna razón de peso para considerar patológica o enfermiza la condición transexual [...] la condición transexual no es voluntaria, simplemente se presenta sin elección y muy tempranamente en la vida de las personas

y hasta el momento no se conocen sus causas o su etiología”.¹

Sin embargo, a pesar de las diferencias entre estos grupos, también hay asuntos que comparan, pues tanto travestis, como transgéneros y transexuales, de alguna manera y en distintos grados cuestionan las expectativas sociales y suelen enfrentar su rechazo, desde el núcleo familiar hasta la escuela y el ámbito laboral, así como en las instituciones de salud, particularmente para las y los transexuales que hayan reasignado su sexo, en la mayor parte del mundo, sus documentos oficiales no avalan dicho cambio de sexo, lo cual crea un vacío jurídico a su alrededor, pues hay una inexistencia jurídica de su identidad.

¹ Cf. David Barrios y Antonieta García Ramos, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, México, Edit. Alfil, 2008.

II. Normatividad y Reformas en relación con las personas Transexuales, Travestís y Transgénero en México

Existen en México una serie de leyes, normas y reglamentos que protegen a las personas TTT en sus derechos humanos, como las que a continuación se mencionan:

a) Protección jurídica del derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Nuestra carta magna establece la prohibición de discriminar a las personas por su preferencia sexual, tal como queda asentado en el Artículo 1o., párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Los estados que en sus Constituciones también prohíben la discriminación por preferencia sexual son: Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su Artículo 1, fracción III: “Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, res-

tringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] el sexo, el género, [...] la apariencia física, las características genéticas, [...], las preferencias sexuales, [...] el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares”, [...] También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

Además el Artículo 9 señala: “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: [...] XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su

preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”.

En 28 entidades federativas hay ley especial para prevenir y eliminar la discriminación y sólo Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tabasco no han elaborado las leyes estatales respectivas.

Cabe señalar que la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México no prevé expresamente la preferencia u orientación sexual, ni la identidad y expresión de género, sino que aparece la expresión “predilecciones”.

Asimismo, en Guerrero, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Guerrero, menciona medidas positivas y compensatorias en su Artículo 15, tales como la investigación y sanción de los crímenes de odio por homofobia.

c) Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por su parte, la Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Prohíbe la heterosexualidad obligatoria.

Vía Penal: La discriminación por orientación sexual se encuentra tipificada como delito en el Artículo 149 TER, del Código Penal Federal, así como por los códigos penales de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

Por su parte los Códigos Penales de Coahuila, Campeche y Ciudad de México, incluyen al odio como calificativa o agravante de los delitos de homicidio y lesiones, para castigar con mayor severidad a quienes los cometen, y utilizando como medio comisivo el odio en contra de quienes tienen alguna característica particular entre

ellas la orientación sexual, la identidad y expresión de género.

Igualmente, el Código Penal del estado de Baja California Sur establece en su Artículo 337, párrafo segundo: “La Discriminación como calificativa o agravante del delito de injurias previsto en el artículo 336 de ese código, por razones de género, entre otras, sin que mencione a la orientación sexual como una de las formas de injuriar”.

d) Reformas al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Relativas a las personas transgénero

Artículo 35. En la Ciudad de México, estará a cargo de las y los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

VIII Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad

de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

En la Ciudad de México, recientemente han cambiado las leyes con la reforma al Artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, del 10 de octubre del 2008 donde sus derechos han sido reconocidos al establecerse que: “Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica”, o sea cambiar su nombre y sexo en el acta de nacimiento con el fin de que ésta sea de acuerdo a su identidad sexo genérica.

Además, el 8 de julio de 2014, se realizó una nueva reforma al Código Civil del D. F. mediante una iniciativa propuesta por el Jefe de Gobierno, el doctor Miguel Ángel Mancera, que refiere básicamente a que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, que anteriormente se debía llevar a cabo por medio de un juicio ante un juez de lo Familiar ahora se resuelva mediante un trámite administrativo a cargo de un juez de Registro Civil. Además el Gobierno de la Capital reconoce que “existen

tratados internacionales de Derechos Humanos que resguardan la integridad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto de su identidad [...] para adoptar todas las medidas administrativas y legislativas que garanticen el respeto y reconocimiento legal, así como el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, asegurándose que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado en los cuales se mencione la identidad de género reflejen su autodeterminación.”

Ley de Salud del Distrito Federal

La ley de Salud del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) con fecha del 17 de septiembre de 2009, contempla en su Artículo 24, fracción XXI, un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico, acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de infecciones de transmisión sexual

y VIH-SIDA. Al día siguiente de su publicación, la reforma entró en vigor, sin que dicha ley contemple la cirugía de reasignación sexual a cargo del Estado para dicha población. Sin embargo, en algunos estados existen diferentes procedimientos para la rectificación únicamente del nombre en el acta de nacimiento de las personas en general, entre ellas las transgénicas, y transexuales. Aquellos estados donde existe mayor facilidad para hacerlo son: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Sonora, Tamaulipas y Veracruz. Además la Ley de Salud del D. F. publicada el 17 de septiembre de 2009, establece en su Artículo 24, fracción XXI, un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, por medio del suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico, la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico en materia de infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA. Sin embargo, mientras estas leyes no sean conocidas y aceptadas socialmente, poco habrá cambiado la situación para estas personas, pues los prejuicios

sociales seguirán expresándose en la mofa, el rechazo, e incluso actos criminales contra ellas.

III. Discriminación contra las personas Transexuales, Travestís y Transgénero (TTT) en México

Para el caso de nuestro país, hay que resaltar que cualquier acto de discriminación viola la Ley Suprema de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo primero,² por lo que de ninguna manera se justifica que travestís,

² Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011) [...]

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

transgéneros o transexuales sean rechazados en ningún ámbito.

Sin embargo, la moral tradicional, hereda de una serie de prejuicios religiosos que suelen imponerse al redactar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, que rigen a nivel local en los municipios, los cuales bajo frases como “moral y buenas costumbres”; “escándalo en vía pública”; “orden público”; “perversión” y otros semejantes en su ambigüedad, son utilizados para hostigar a dichas poblaciones, menoscabando efectivamente su libertad al libre tránsito y a vestir y actuar de acuerdo con su identidad de género.

Bajo estos supuestos, dada su ambigüedad que favorece una interpretación subjetiva, un espectáculo travesti, o una persona TTT que desee presentarse ante un público cantando, actuando o bailando, podría ser perseguida por los guardianes de un supuesto orden establecido. Este tipo de reglamentos evidentemente no han

(Reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011).

sido armonizados con la Constitución y las leyes nacionales de no discriminación, y mucho menos han tomado en cuenta los tratados internacionales referentes a los derechos humanos.

Cuando estos reglamentos se ponen en práctica por policías de los gobiernos locales, es cuando se hace evidente la discriminación de quienes se encargan de interpretarlos, cuando cada individuo emite un juicio según su moral y define conceptos tales como “moral pública”, “ataques a la moral”, “atentados al pudor”, “actos inmorales”, “atentado a las buenas costumbres”, “exhibiciones obscenas”, y otros semejantes.³ Como ejemplo está la investigación realizada por el Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT), presentada por Rocío Suárez, en el evento “Mi Salud, Mis Derechos: Combatiendo el estigma y la discriminación contra las poblaciones más vulnerables”, que documenta casos de Violación de los DDHH de Personas en Ma-

³ Rodolfo Millán Dena, “Análisis Normativo del Ámbito Local en Materia de no Discriminación”, México, Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, diciembre de 2005.

mayor riesgo (PMR), en especial Travestis, transexuales y transgénero (TTT)”, y hace referencia a 93 actos violatorios de los Derechos Humanos, donde el 91% fueron contra personas trans y el 9% fueron en contra de gays, a pesar de que los trans son proporcionalmente menores en número que la población gay masculina.

Como señaló Rocío Suárez, del CIAP, entre los lugares donde las personas de las poblaciones TTT vieron violados sus derechos humanos, se encuentran los Juzgados Civiles, los Reclusorios, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), el Hospital General, la Clínica Especializada Condesa, (donde se trata a personas con VIH y a personas TTT y se les proporcionan algunos de los servicios que su condición requiere, tales como el tratamiento hormonal), así como en el Hospital Belisario Domínguez y el Hospital General de Iztapalapa.

Además describió como un solo evento puede desencadenar una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas trans. Por ejemplo:

1. Una de ellas es acusada de ejercer la prostitución en la vía pública (lo cual no es delito), alegando “atentado al pudor y las buenas costumbres”.
2. Una vez detenida, es sujeta a violación o abuso sexual por parte de los agentes policia-cos.
3. Se le presenta al Ministerio Público, donde no se escuchan sus argumentos sino sólo los del policía.
4. Se les acusa sin mayor prueba de una serie de faltas administrativas y se le priva de su libertad por un tiempo determinado.
5. Una vez dentro del centro de detención, sufre acoso y abuso sexual por parte de otros reos.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido dos recomendaciones sobre Homofobia, la primera **113/93** el 20 de julio de 1993, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas. Referente al caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y de

los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda; la segunda **102/94** el 31 de agosto de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Referente al caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros, quienes fueron privados de la vida en el mes de julio de 1992.

IV. Las Personas Transexuales, Travestís y Transgénero ante el VIH

Según el reporte “Construyendo una Realidad de Derechos” de ONUSIDA, algunos estudios recientes muestran que en algunas ciudades de América Latina cerca del 30% de la población TTT vive con VIH, y que esta alta prevalencia se debe a la alta vulnerabilidad y no sólo a la infección por VIH, sino también a las constantes violaciones a sus derechos humanos; es importante dejar claro que la población TTT es estigmatizada y discriminada en muchos ámbitos que afectan su educación, su salud y su trabajo, lo que las lleva a vivir en condiciones de pobreza y marginación.

Es trascendental reconocer a las poblaciones TTT como grupos de personas con una identidad diferente a los hombres que tienen sexo con hombres, ya que se les ha colocado en la misma categoría, esto permitirá reconocer sus características y vulnerabilidades propias.

Según datos proporcionados en el Informe Nacional de Avances en la Respuesta al VIH y el SIDA 2015 del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (CEN-SIDA) (periodo reportado de enero a diciembre del 2014), las poblaciones TTT se encuentran entre las más afectadas por el VIH; según datos de prevalencia para poblaciones clave, el 15.5% de las Mujeres Trans Trabajadoras Sexuales (MT/TS) viven con VIH, y son de las poblaciones más afectadas por la epidemia en México. En la Nota informativa del Fondo Mundial: Consideraciones sobre el trabajo sexual, hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres (HSH) y personas transgénero en el contexto de la epidemia de VIH, se sugiere que las acciones de prevención y atención a la pobla-

ción TTT se realicen en conjunto con las que se realizan con la población HSH, sin dejar de lado la diferencia que existe entre las personas TTT y los HSH, y haciendo énfasis en la necesidad de generar un entorno legal, político y social propicio para cada una de estas poblaciones por separado.

Entre las acciones que se pueden realizar de manera conjunta el Fondo Mundial propone:

- La promoción y la garantía de los derechos humanos de las personas TTT y los HSH, incluida la protección ante la discriminación y la eliminación de obstáculos legales que les impidan acceder a servicios adecuados relacionados con el VIH, así como campañas de sensibilización pública para promover la inclusión de las minorías sexuales y reducir la homofobia y la transfobia.
- El análisis y conocimiento de la cantidad, las características y las necesidades de la población TTT y HSH, incluidos los riesgos

asociados al consumo de drogas inyectables, el trabajo sexual y la reclusión en cárceles. Las intervenciones destinadas a estas poblaciones deben diseñarse en torno a las necesidades y lenguaje de la población objeto e incluir sus opiniones.

La confusión entre los HSH y las personas TTT tiene un efecto negativo en la prestación de servicios. Los proveedores de servicios deben demostrar su competencia y experiencia a la hora de trabajar con las poblaciones objetivo. Entre estos servicios podrían incluirse los siguientes:

- Información y formación sobre el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, y apoyo permanente a grupos y particulares para promover el sexo seguro y la reducción del daño ante el consumo de drogas para reducir el riesgo de contraer el virus.
- Reparto de condones y lubricantes solubles al agua, así como información acerca de su uso.

- Asesoría y pruebas del VIH confidenciales, basadas en el consentimiento informado.
- Detección y gestión de otras infecciones de transmisión sexual.
- Mejor acceso para los servicios jurídicos, sociales y sanitarios, sin homofobia y transfobia.
- Tratamientos antirretrovirales, así como tratamientos relacionados con las enfermedades oportunistas, además de atención y apoyo relacionados con el VIH.
- Servicios para prevenir y tratar la hepatitis viral.
- Acceso a servicios de salud mental.
- Relación estrecha entre los servicios de prevención, atención y tratamiento.
- Servicios que aborden los riesgos relacionados con el VIH y las necesidades de las parejas sexuales de los HSH y las personas TTT.
- En el caso de las personas TTT, se requiere acceso a información, asesoramiento y apoyo sobre identidad de género y reasignación de género.

- En el caso de las personas transexuales brindar información sobre el uso de hormonas y su relación con el VIH.

V. Conclusiones

La promoción y defensa de los derechos humanos de la población TTT siguen siendo insuficientes para terminar con las violaciones y delitos cometidos contra esta población.

Los varones homosexuales, la población TTT y la lésbica siguen siendo rechazados por la sociedad, lo que se ha traducido en constantes violaciones de sus derechos humanos y delitos por homofobia lesbofobia y transfobia.

El hecho de que se siga registrando como homosexual a víctimas que en realidad pertenecen a la población TTT invisibiliza la transfobia de la que son objeto estas poblaciones.

El problema de la discriminación por homofobia y transfobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en México, alimentado por la falta de una cultura de respeto a los de-

rechos humanos, y generando un alto grado de vulnerabilidad en la población TTT. Factores como la impunidad, representan un incentivo para que se cometan delitos y violaciones a los derechos humanos en su agravio, lo afecta negativamente su vida cotidiana y repercute en la toma de decisiones sobre su trabajo, vida familiar y, el lugar de residencia, lo cual afecta su bienestar y calidad de vida.

Una política seria y profunda contra la discriminación debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir y combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación a la población transexual, transgénero y travestí.

Ante el VIH y el sida, defendemos tus derechos.

¡Alza la mano!

Acércate a la CNDH.

Periférico sur 3453,
casi esquina con Luis Cabrera, 3er. piso
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.
Teléfonos: 56 81 81 25, exts. 1372 y 1177.
Información telefónica: 56 81 81 25.
Larga distancia gratuita: 01 800 715 2000.

programavih@cndh.org.mx
www.cndh.org.mx

Área de emisión: Primera Visitaduría General /
Programa Especial de VIH/SIDA y Derechos Humanos
Autor: Manuel Carlos López Castañeda
Fecha de elaboración: julio, 2016
Número de identificación: GNRO/CART/200

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRANSGÉNEROS,
TRANSEXUALES Y TRAVESTIS**, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2016 en los talleres de Trigeminum, S. A. de C. V., Campesinos núm. 223-J, colonia Granjas Esmeralda, C. P. 09810, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).

CNDH

ISBN: 978-607-729-310-1



9 786077 293101